

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1025-2010

ICA

Lima, nueve de agosto

de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vista la causa, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata de los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica y la Dirección Regional de Educación de Ica respectivamente, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, su fecha dos de noviembre de dos mil nueve, que confirma la apelada que declara fundada la demanda sobre desalojo por ocupante precario.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema declaró **procedentes** los recursos de casación mediante resoluciones de fechas veintitrés de julio de dos mil diez y nueve de mayo de dos mil once por: **a) Infracción normativa sustantiva de la Ley N° 28044 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 009-2005-ED**, señala que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que entre demandante y demandada existe dependencia de naturaleza funcional, administrativa, económica y laboral, pues la Institución Educativa San Luis Gonzaga de Ica, es parte orgánica del Sector Educación, por lo que se debe merituar la Ley 28044, en concordancia con su Reglamento de Gestión del Sistema Educativo; **b) Infracción normativa sustantiva del artículo 911 del Código Civil**, alega que está probada la existencia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1025-2010

ICA

dependencia funcional entre demandante y demandada, por ello considera no estar incurso en la norma denunciada, ni mucho menos son de aplicación los artículos 585 y 586 del Código Procesal Civil, asimismo señala que si bien el inmueble materia sub-litis es propiedad de la demandante, también lo es que la posesión ejercida por la demandada es pública, pacífica y continua desde muchos años atrás, posesión que se ostenta con conocimiento de la demandante, conforme se advierte del asiento 001, Rubro C de la Partida Electrónica N° 02004097 de la Oficina Registral de Ica, asimismo señala que el bien se encuentra inmatriculado a favor del Ministerio de Educación - Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Ica, por tanto, está probado que la propiedad no sólo le pertenece a la actora si no existe co-propiedad con el Ministerio de Educación y como órgano intermedio con la Dirección Regional de Educación de Ica. De la Dirección Regional de Educación de Ica, por: **a) Inaplicación del artículo 969 del Código Civil**, expone que la sentencia de vista le causa agravio por cuanto en el sexto considerando señala: "*Que de la revisión de autos se advierte que con la copia legalizada de la Partida N° 02004097 obrante a fojas cinco a seis se acredita fehacientemente que el bien inmueble ubicado en la Calle Grau N° 38 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica (...) se encuentra registrado a favor del Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Ica (...)*", sin tomar en cuenta que en la misma partida está inscrito el inmueble materia de litis de manera integral a favor del Ministerio de Educación y del Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Ica, por lo que es aplicable el artículo 969 del Código Civil, la referida sentencia de vista tiene como único propietario al Colegio en referencia y privando al Ministerio de Educación de su condición de propietario, consecuentemente, como la Dirección Regional de Educación de Ica es

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1025-2010

ICA

un órgano de línea del citado Ministerio, ocupa el bien en calidad de titular en representación de sí mismo, por tanto la situación posesoria de la recurrente no se encuentra dentro de los alcances del artículo 911 del Código Civil. Asimismo, refiere que en el octavo considerando de la sentencia de vista se incurre en el mismo error, al considerar como dueño absoluto al Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Ica cuando señala: *"(...) que en sede judicial no puede desconocerse tal hecho, ni mucho menos atribuir una co-propiedad con el Ministerio de Educación, cuando por imperio de la Ley N° 27758 - Ley que crea la Junta de Administración de Bienes del Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Ica, se ha facultado a esta Junta de Administración - entre otras - la función de Administrar los bienes de propiedad de la citada Institución Educativa"*, es decir, las instancias de mérito incurren en inaplicación del artículo 969 del Código Civil, desconociendo el derecho de copropiedad que le corresponde; **b) Infracción normativa procesal de los arts. I y VII -segunda parte- del Título Preliminar y 92 y 93 del Código Procesal Civil**, sostiene que las instancias de mérito no valoraron debidamente la Partida Registral N° 02004097 de los Registros Públicos de Ica, donde aparecen como copropietarios del bien materia de litis el Ministerio de Educación y el Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Ica. Igualmente, sostiene que si se hubiesen merituado dichos extremos la sentencia no habría ordenado el desalojo; afirma que el Gobierno Regional de Educación de Ica es un órgano de línea del Ministerio de Educación y como el colegio anotado forma parte del sistema educativo y la inobservancia de las instancias de mérito ha conllevado a no considerarlo como litisconsorte conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Procesal Civil, dejando de lado las facultades contenidas en el artículo 95 de dicho cuerpo legal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1025-2010

ICA

Refiere que se inobservó lo dispuesto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en razón a que los juzgadores -pese a que la parte accionante demanda el desalojo del bien inmueble ubicado en la Avenida Grau N° 170 Ica, diferente a lo ocupado por la Dirección Regional de Educación, inmueble ubicado en la Avenida Grau N° 166 Ica - vulneraron el principio de congruencia al expedir fallo extra petita, el mismo que se configura cuando el juez otorga cosa distinta a la pretendida.

III. CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la Dirección Regional de Educación de Ica por infracción normativa procesal, cabe señalar que dicha causal implica infracción a la norma que rige para el procedimiento cuando afecta los derechos procesales constitucionales que hacen inviable la decisión (de carácter procesal) conocido en la doctrina como error *in procedendo*.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido la infracción normativa procesal es sancionada ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos. El estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto cumplió con su finalidad. La garantía al debido proceso implica también administrar justicia de acuerdo a las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1025-2010

ICA

normas procesales, ya sea por que en razón a su texto, son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento; consecuentemente, está sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala, revisar si se vulneraron o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

TERCERO.- Que, en el presente caso, la recurrida confirma la apelada que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la Junta de Administración de Bienes del Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Ica, por considerar que con la copia legalizada de la partida registral número 02004097 se acredita que el bien sub litis se encuentra registrado a nombre del Colegio Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica desde el trece de julio de dos mil cinco, habiéndole la Municipalidad Provincial de Ica asignado la numeración 170 de la Calle Grau, máxime si en el segundo considerando de la Res, Directoral Regional 811 se indica que la demandada Dirección Regional de Educación de Ica desde el año 1970 ha funcionado en el local de propiedad del Colegio Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica.

CUARTO.- Que, respecto a la denuncia formulada por la Dirección Regional de Educación de Ica, referida a la infracción procesal de los artículos I y VII segunda parte del Título Preliminar, así como de los artículos 92 y 93 del Código Procesal Civil, cabe señalar que al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido que *el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1025-2010

ICA

derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente¹; en esa línea, el Tribunal Constitucional estableció que la irregularidad de un proceso se produce cuando “la decisión judicial no fue emitida conforme a las formalidades procesales exigidas por la ley y debe comprometer decididamente la tutela procesal efectiva, y por ende, desnaturalizar el resultado natural del proceso, la irregularidad procedimental consistiría en impedir o restringir a una de las partes intervinientes en un proceso el ejercicio pleno de las garantías de la administración de justicia; por su parte el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil hace referencia al principio de congruencia, en virtud del cual el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, siendo obligación de los magistrados pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

QUINTO: Que, bajo ese marco normativo y constitucional corresponde evaluar si la sentencia de vista vulnera el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho. Siendo así, se advierte que la pretensión del demandante es se ordene el desalojo del bien inmueble ubicado en la Avenida Grau N° 170 del Cercado de Ica inscrito en la partida registral N° 02004097, en ese sentido, se observa que la demandada Dirección Regional de Educación de Ica en su escrito de contestación anota que se

¹ Fundamento Jurídico 8, expedientes números 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 04-2002-AI/TC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1025-2010

ICA

encuentran en posesión pacífica, pública y continua del inmueble, en tal efecto, esta Sala Suprema advierte que el bien que posee la demandada es el materia de demanda. Por otro lado, se advierte que carece de sustento lo alegado por el recurrente respecto a la omisión de considerar al Ministerio de Educación como litisconsorte necesario, por cuanto tal figura está reservada para la incorporación al proceso de quien puede ser afectado con la decisión final, en tal contexto, se observa que el Ministerio de Educación no podía ser afectado con la decisión del órgano jurisdiccional por cuanto aquél está representado por el Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Ica, quien a su vez es representado por la demandante, siendo una de sus facultades el administrar los bienes de propiedad del colegio según lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 27758 de fecha veintitrés de junio de dos mil dos, en tal virtud está demostrado que la Sala Superior ha respetado el debido proceso; por consiguiente, la presente causal deviene infundada.

SEXTO.- Que, respecto a las infracciones normativas sustantivas resulta pertinente señalar que el artículo 76 de la Ley N° 28044 establece: *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación”*. Por su parte el Reglamento de Gestión del Sistema Educativo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-ED en su artículo 54 prevé: *“La Dirección Regional de Educación (DRE) es un órgano especializado del Gobierno Regional encargado de planificar, ejecutar y administrar las políticas y planes regionales en materia de educación, cultura, deporte, recreación, ciencia y tecnología, en*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1025-2010

ICA

concordancia con las políticas sectoriales nacionales emanadas del Ministerio de Educación. Mantiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación". De lo expuesto se colige que ambas disposiciones coinciden en señalar que la relación del Ministerio de Educación con la Dirección Regional de Educación es técnico – normativa, por ello, si bien como afirma el recurrente la institución educativa es parte orgánica del Sector Educación, sin embargo, ello no enerva lo acreditado en autos respecto a la titularidad del bien sub litis, por cuanto, en virtud de la Ley N° 27758 se crea la Junta de Administración de los bienes del Colegio Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, la cual está facultada para administrar los bienes de éste; por consiguiente, al no tener el recurrente justo título que justifique su posesión, se configura lo previsto en el artículo 911 del Código Civil.

SETIMO: Que, si bien el Ministerio de Educación obra como propietario del bien sub litis según la Partida Registral N° 02004097, sin embargo, se aprecia que también figura así el Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Ica, institución representada por la Junta de Administración, por tanto tenía plena legitimidad para solicitar la inscripción de dicho bien; de tal manera, queda desvirtuado el agravio de la recurrente, Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a que siendo un órgano de línea del Ministerio de Educación, le corresponde la copropiedad del inmueble en virtud del artículo 969 del Código Civil y lo ocupa en su representación; en consecuencia, el recurso de casación debe ser declarado infundado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1025-2010

ICA

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 397 del Código Procesal Civil: **Declararon: INFUNDADOS:** Los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica y la Dirección General de Educación de Ica a fojas noventa y cinco y ciento uno respectivamente; **NO CASARON:** La sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, obrante a fojas ochenta y seis, su fecha dos de noviembre de dos mil nueve, que confirmó la sentencia apelada declara fundada la demanda; **DISPUSIERON:** La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Junta de Administración de bienes del Colegio nacional “San Luis Gonzaga” de Ica con el Gobierno Regional de Ica y la Dirección General de Educación de Ica sobre desalojo por ocupación precaria y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

S.S.

**ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
WALDE JAUREGUI
VINATEA MEDINA
CASTAÑEDA SERRANO**